



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2015-00113-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PARRA ESTÉVEZ, BLANCA NUBIA PARRA ROJAS Y MARLON PARRA ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 12 de septiembre del 2017. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 12 de septiembre de 2017, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto decretó una medida cautelar (Fol. 13 C2), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 9 de junio de 2015 (Fol. 16 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 21 de abril de 2016 (Fols. 27-29 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 29 de abril 2016 (Fol. 31 C1) y, se allegó una liquidación del crédito, que fue modificada mediante auto del 27 de junio del 2016 (Fol. 35C1).

Medidas cautelares.

- Por auto del 10 de julio de 2015 (Fol. 10 C.2.) se decretó el embargo sobre el vehículo de placas SOZ560 de propiedad de LUIS ALBERTO PARRA ESTÉVEZ y el 08 de septiembre de 2017 (Fol. 13 C2) se decretó el embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de los ejecutados en BANCO OCCIDENTE, SUDAMERIS CITIBANK, COOPERATIVO COOPCENTRAL Y PICHINCHA, respondiendo la entidad COOPCENTRAL que los demandados no tienen vinculo financiero con aquella.



- La última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde a la publicación en estados del auto referido en el párrafo anterior realizada el 11 de septiembre del 2017.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de septiembre de 2017.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 12 de septiembre de 2019.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, acorde a los antecedentes reseñados previamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra LUIS ALBERTO PARRA ESTÉVEZ, BLANCA NUBIA PARRA ROJAS Y MARLON PARRA ROJAS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal fin librar por secretaría los oficios respectivos a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a quien se ofició sobre el embargo del vehículo de placas SOZ-560 y a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, SUDAMERIS CITIBANK Y PICHINCHA, sobre quienes no se tuvo respuesta.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3fdb9f1f9783d460f745ee55d5377be69dd7b853def1d9d7785e2d4c1b877**

Documento generado en 02/05/2022 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>